

AUTO No. EPA-AUTO-1439-2023 DE VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Juan de Dios Vargas Simarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.917.342 y José Chiquillo Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.268 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al Barrio 7 de Agosto en la ciudad de Cartagena de Indias el 07 de agosto de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 86-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 07 de agosto de 2023, siendo atendida por el señor Juan de Dios Vargas Simarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.917.342. Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 86-2023 de 07 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
<i>Durante la visita se evidenció que el picó el fanático se encontraba emitiendo ondas sonoras en el espacio público por medio de un turbo.</i>

“(…)

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
<i>Descripción: Incumplimiento de la normatividad ambiental.</i>
<i>* Decreto 948 de 1995</i>
<i>* Resolución 948 de 1995 → 0627 - 2006</i>
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
<i>Descripción del hecho generador: Por emisión de ondas sonoras se realizan mediciones sonométricas con resultados de 82.4 y 88.6 db.</i>
<i>Descripción del vínculo causal: Emisión de ondas sonoras en el espacio público.</i>
<i>Pruebas recaudas: Registro fotográfico – mediciones sonométricas.</i>

“(…)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	X	
Se colocaron sellos		X

(...)

OBSERVACIONES

Se decomisa una chismosa y un turbo.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-1269-2023 de 10 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 86-2023 del 07 de agosto de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al señor Juan de Dios Vargas Simarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.917.342, por funcionamiento del Picó Fanático en espacio público, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo consistente en el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (una chismosa y un turbo) y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 86-2023 del 07 de agosto de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02781-2023 de 08 de agosto de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

El acto administrativo precedente fue notificado en debida forma al correo electrónico chiquilloreydelpico@hotmail.com. Seguidamente, el señor José Chiquillo Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.268, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta, manifestando ser el propietario del equipo decomisado.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, le compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”.

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 86-2023 de 07 de agosto de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que



trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

(Decreto 948 de 1995, artículo 44)

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51)".

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

Se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 86-2023 del 07 de agosto de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02781-2023 de 08 de agosto de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la misma Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 1227 de 09 de agosto de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02930-2023 de 16 de agosto de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

“Al momento de la Visita de control y vigilancia por parte de la STDS al barrio Siete de Agosto se observó una residencia de uso familiar utilizada como negocio de cerveza, la cual utilizaba un equipo sonoro tipo Turbo, identificado con el nombre EL FANATICO funcionando en el espacio público lo que generaba fuertes emisiones sonoras afectando la tranquilidad y convivencia de los residentes del sector.

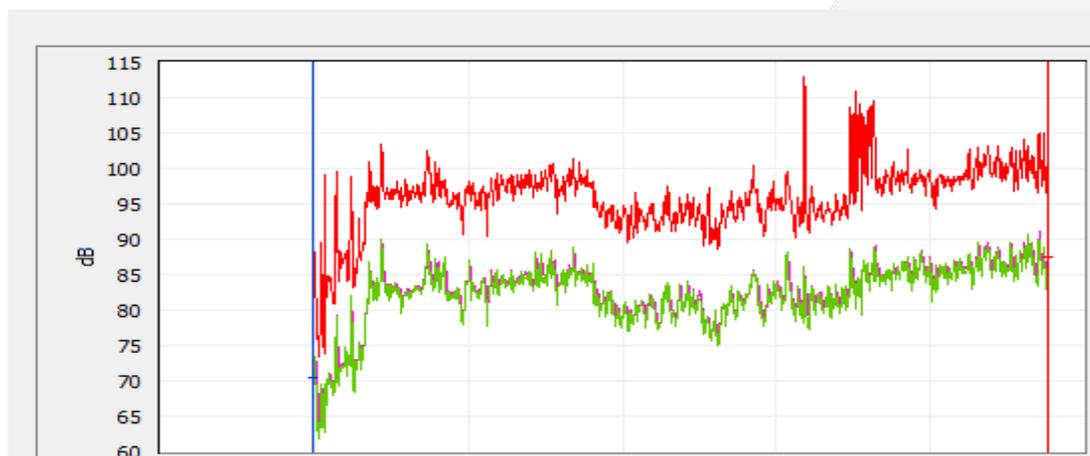
Teniendo en cuenta lo antes dicho, el pico el fanático se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Articulo 44, 45,46, 48 y 51, y la resolución 0627 del 2006 en su Artículo 15, se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar el nivel de presión sonora emitido por los dispositivos obteniendo valores comprendidos entre 87.5 y 88.7 dB(A).

Por lo que la STDS procedió como medida preventiva la incautación del artefacto sonoro EL FANATICO por ser generador de ruido al ambiente, causando contaminación auditiva en la zona.

La visita fue atendida por el señor **JUAN DE DIOS VARGAS SIMARRA**, identificado con cedula N° 7917342 en calidad de propietario del pico. Este se negó a firmar el acta de decomiso del pico y protagonizaron inconveniente de agresiones con el personal de apoyo del EPA (Guardia Ambiental y Agentes de policía nacional), al momento que se fue a montar el equipo a la camioneta.

(...)

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

#	Name	Value
0	Time	6/08/2023 23:53:58
1	L _{Aeq}	72,4
2	L ₁₀	75,0
3	L ₅₀	70,6
4	L ₉₀	64,0
5	L _{Afmax}	88,1
6	L _{Afmin}	68,5
7	L _{Afsd}	4,4
8	L _{Af}	78,1
9	L _{Bf}	92,1
10	L _{Cf}	98,4
11	L _{Zf}	99,0
12	L _{Asel}	90,2
13	L _{Ae}	1,152E-4
14	L _{Cpeak}	109,2
15	O _{VLD}	Γ
16	PAUSE	Γ

Fecha de Medición:

agosto 6 del 2023

Max: 91.20 dB(A):

Min: 63.70 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 11:51 pm

Hora de Finalización de la Medición 12:09 am

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: **72.4 dB(A)**.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio Siete de Agosto en la calle pegada al caño Juan Angola, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar las medidas preventivas - el decomiso preventivo del artefacto utilizado para la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice los trabajos necesarios que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando el pico del fanático al ambiente y daño a la salud de los residentes del sector, mediante acta de imposición de decomiso preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en el cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.

(...)



(...)"

V. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 86-2023 de 07 de agosto del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-1269-2023 de 10 de agosto de 2023, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores Juan de Dios Vargas Simarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.917.342 y José Chiquillo Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.268, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Juan de Dios Vargas Simarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.917.342 y José Chiquillo Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.268, ubicados en el barrio San Francisco, Calle Estrella Mayor, Mz46 Lt5 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 86-2023 del 07 de agosto de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02781-2023 de 08 de agosto de 2023 y el Concepto Técnico No. 1127 de 09 de agosto de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02930-2023 de 16 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a los señores Juan de Dios Vargas Simarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.917.342 y José Chiquillo Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.268, ubicados



Version: 2.0
Vigencia: 28/11/2010
**Salvemos Juntos
a Cartagena**

en el barrio San Francisco, Calle Estrella Mayor, Mz46 Lt5 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

HEIDY VILLARROYA SALGADO
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa-EPA